

De: JESUS MARIA NUÑEZ VALENCIA <chuchonuezv@hotmail.com>

Enviado: lunes, 25 de abril de 2022 10:22

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tuluá <j07cmtuluá@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD NULIDAD

Señor

JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle

Atento saludo

Con archivo adjunto me permito presentar memorial con pruebas documentales para lo de su competencia proceso 2021-00348

Att. Jesús María Núñez Valencia

Señor:
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle
E. S. D.

Proceso: Restitución del Inmueble Arrendado
Demandante: Gonzalo Cardona Triana
Demandado: Jhon Jairo Gálvez Naranjo

Radicado: 2021- 00348-00

Referencia: SOLICITUD NULIDAD SENTENCIA 051 del 19 de abril de 2022

JESUS MARIA NUÑEZ VALENCIA, identificado como aparece al, pie de mi firma, y obrando como APODERADO del Señor JHON JAIRO GÁLVEZ Y ALBERTO GALVEZ NARANJO demandados en el proceso de la referencia y estando en la oportunidad procesal SOLICITO al despacho muy respetuosamente se decrete la NULIDAD de la sentencia No 051 del 19 de Abril de 2022 notificada por estado el día 20 de Abril de 2022

PETICIONES

Me dirijo al señor Juez de manera respetuosa, a fin de que reconsidere el fallo y/o **se decrete la nulidad de la sentencia y de lo actuado hasta 02 de Marzo de 2022** en favor de mis representados, por indebida notificación en el estado, de la providencia No 0478 notificada el 03 de Marzo de 2022, Pues esta Providencia, nada tiene que ver con las consideraciones del despacho para fallar de fondo.

Dice le despacho en las consideraciones y en especial la 5.4 *que en la contestación de la demanda, las oposiciones a que se hace referencia no serán tenidas en cuenta por parte del despacho, por cuanto no cumplieron con los pagos de los cánones de arrendamiento causados durante el proceso o por lo menos en el expediente no obra constancia de ello a pesar de haber sido requeridos mediante providencia No 0478 del 02-03-2022 para que en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de la providencia, aportara la constancia de haber cancelados los arriendos o fueren consignados a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales en el banco agrario cuenta No 76834204100*

Fundo la anterior petición con base en los siguientes argumentos:

- 2
- 1) En la contestación de la demanda presentada de manera virtual el día miércoles 24 de Noviembre de 2021 en un archivo demarcado con el No 402 en pdf que contiene la contestación de la demanda y se aportaron en la misma 6 recibos de pago de los últimos 6 meses o sea estaba pago hasta el 06 de Diciembre de 2021, no se entiende como el despacho dice que no existe en el proceso prueba de ello, cuando en realidad estaba al día en los pagos de arrendamiento.
 - 2) Manifiesta el despacho en el mismo acápite, que en la providencia interlocutoria No 0478 del 02 de Marzo de 2022 y notificado por estado el 03 de Marzo de 2022 se me requirió como apoderado, para que aportara los recibos de pago de los meses de arrendamiento.

El auto interlocutorio el No 0478 No fue notificado ese día 03 de marzo de 2022; que es el que me requiere para aportar los recibos y me da un término de tres días (dejo constancia que solo tuve conocimiento el día de hoy 22 de abril de 2022 de ese auto 0478 que me lo entregaron por secretaria)

Es de anotar señor Juez que esas mismas palabras de este auto(0478) ya habían sido pronunciadas por el despacho en auto interlocutorio No 0114 del 20 de Enero de 2022 que salió publicado en el estado el día 21 de Enero de 2022, pero sin el requerimiento a la parte demandada de aportar los recibos de pago, el cual se prestó para la confusión del cual aporato copia.

ACLARO: El que se si notificó por estado fue el auto interlocutorio No 0512 del 02 de Marzo de 2022 publicado y notificado el 03 de marzo de 2022 donde se requiere a la parte demandante a que preste caución para poder decretar una medida cautelar. Providencia que se debía solicitar al despacho, ya que no se pedir ver directamente y dice en la actuación (se tiene por notificado -prestar caución).

Ósea de que esa inconsistencia o error involuntario por parte del despacho no puede recaer desfavorablemente en mis representados que vulnera el derecho a la defensa en los términos de ley, por una providencia que no fue notificada. (auto 0478)

PRUEBAS

Con el presente escrito me permito aportar al despacho para que sean tenidos como pruebas los documentos que apporto que sirven de soporte a lo solicitado al señor Juez.

- a) Providencia No 512 del 02 de marzo de 2022
- b) Providencia No 0478 del 02 de marzo de 2022
- c) Providencia No 0114 del 20 de Enero de 2022

Además señor Juez apporto cinco recibos de pago del arrendamiento mes a mes correspondientes a enero, febrero, marzo, y abril o sea que el arrendamiento se encuentra al día y pago hasta el 6 de Mayo de 2022 para poder ser oído en el presente proceso.

NOTA: Solo para su conocimiento señor Juez la controversia con el demandante y arrendatario, dio lugar a que el propietario del inmueble lo vendió a otra persona sin hacerles los requerimientos con seis meses de anticipación por tratarse de un local comercial y no por falta de pago como lo dice en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente



JESUS MARIA NUÑEZ VALENCIA
C.C. 16.353.499 de Tuluá Valle
T.P. 72.964 del C.S.J.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

2021-00348-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de medidas cautelares sin tramitar, queda para proveer, Tuluá, 28 febrero de 2022.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0512 ←
VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2021-00348-00
DEMANDANTE: GONZALO CARDONA TRIANA C.C. No. 16.355.952
DEMANDADOS: JHON JAIRO GÁLVEZ NARANJO C.C. No. 16.369.421
ALBERTO GÁLVEZ NARANJO C.C. No. 16.352.873

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle del Cauca, dos (02) de marzo dos mil veintidós (2022)

Pasó a despacho para pronunciamiento respecto del memorial allegado con la presentación de la demanda por la apoderada de la parte demandante, al cual no se le había dado trámite por haberse traspapelado.

Por lo anterior, y respecto a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora de ordenar la medida de embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-6232, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, deberá la interesada prestar caución por el valor del 10% de **DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS Mcte. (\$12.720.000, 00)**, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, para que se garantice el pago de las costas y perjuicios que se pudieren llegar a causar con esta medida, lo anterior de conformidad al artículo 590, numeral 2 del C.G.P., cumplido lo anterior volverá el proceso a despacho para decidir la viabilidad de lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ANTES de proceder a decretar las medidas previas de embargo y secuestro solicitadas por la parte actora, deberá **PRESTAR CAUCIÓN** por el valor del 10% de **DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS Mcte. (\$12.720.000, 00)**, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, para que se garantice el pago de las costas y perjuicios que se pudieren llegar a causar con esta medida, lo anterior de conformidad al artículo 590, numeral 2 del C.G.P., cumplido lo anterior volverá el proceso a despacho para decidir la viabilidad de lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN
Radicación 2021-00348-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
03 MAR 2022
Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO, No. <u>032</u> .
LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

2021-00348-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso con memoriales por resolver, queda para proveer, Tuluá, 22 febrero de 2022.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0478 ←
VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2021-00348-00
DEMANDANTE: GONZALO CARDONA TRIANA C.C. No. 16.355.952
DEMANDADOS: JHON JAIRÓ GÁLVEZ NARANJO C.C. No. 16.369.421
ALBERTO GÁLVEZ NARANJO C.C. No. 16.352.873

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle del Cauca, dos (02) de marzo dos mil veintidós (2022)

Pasó a despacho para pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante quien indica que ya efectuó la notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y envía los soportes respectivos.

La abogada de la parte activa, apórtala guía donde consta la entrega en la Calle 25 No. 5-29 Las Américas, recibido el 31 de enero de 2022, remitiendo el auto de admisión, copia de la demanda y del contrato de arrendamiento, incurre en su escrito de notificación en la misma falencia, pues omitió uno de los lineamientos que la norma referida indica:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado propio)

Información ésta, que en principio desconoce el demandado y que es deber de quien notifica enterarlo, para que si a bien lo tiene pueda ejercer su derecho de defensa y sepa con certeza el término con el que cuenta. Por todo lo anterior, no se tendrá por surtida la notificación en debida forma.

No obstante, en correo aparte el demandado **ALBERTO GÁLVEZ NARANJO**, otorga poder al Dr. **JESÚS MARÍA NÚÑEZ VALENCIA**, presentando escrito de contestando la demanda, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., en cuanto a:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."

Y considerando que se opone a las pretensiones del demandado, indicando que se encuentra al día en los pagos, el escrito allegado se anexará al expediente y se tendrá en cuenta en su debido momento.

De igual forma se les requerirá para que den cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto que admitió la demanda, en el literal CUARTO.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA AL DEMANDADO, ALBERTO GÁLVEZ NARANJO C.C. No. 16.352.873, conforme los documentos enviados por la apoderada demandante, según se explica en este auto.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **ALBERTO GÁLVEZ NARANJO C.C. No. 16.352.873,** del auto que admitió la demanda, de acuerdo a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, a través de apoderado judicial.

TERCERO: Para los fines previstos en el artículo 91 del C.G.P, se dará acceso al expediente, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales, comenzará a correr el **término de diez (10) días,** para ejercer el derecho de defensa.

Es importante aclarar que considerando las nuevas disposiciones referente a la presencialidad en los despachos judiciales, emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el expediente se compartirá a través de un link con las partes, enviado al correo indicado en el memorial chuchonuezv@hotmail.com, con lo cual se le está garantizando el acceso al expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA, al Dr. **JESÚS MARÍA NÚÑEZ VALENCIA** identificado con c.c. N. 16.353.499 y portador de la T.P. No. 72.964 del C.S. de la J., para que represente al señor **ALBERTO GÁLVEZ NARANJO C.C. No. 16.352.873,** en los términos del memorial allegado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte constancia de cancelación de los cánones causados a la fecha y si no lo ha efectuado deberá consignar a órdenes del despacho dichas sumas, en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia No. 768342041007. Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en el literal **CUARTO** del auto



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

2021-00348-00

admisorio de la demanda; para lo cual se le concede el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, pasese a despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

Radicación 2021-00348-00

MX

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

03 MAR 2022

Hoy 03 Se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 037

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso con memoriales por resolver, queda para proveer, Tuluá, 15 enero de 2021.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0114 ←
VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No.: 76-834-40-03-007-2021-00348-00
DEMANDANTE: GONZALO CARDONA TRIANA C.C. No. 16.355.952
DEMANDADOS: JHON JAIRO GÁLVEZ NARANJO C.C. No. 16.369.421
ALBERTO GÁLVEZ NARANJO C.C. No. 16.352.873

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle del Cauca, veinte (20) de enero dos mil veintidos (2022)

Pasó a despacho para pronunciamiento respecto del memorial allegado por la apoderada de la parte demandante quien indica que ya efectuó la notificación a los demandados y envía los soportes respectivos.

Se aclara que en el memorial no indica si realizó la notificación conforme las disposiciones del C.G.P. o según los lineamientos del decreto 806 de 2020, lo anterior en el entendido que ambas están vigentes.

La abogada de la parte activa, aporta la guía donde consta la entrega en la Calle 25 No. 5-29 Las Américas, lo primero que se observa es que envía una sola notificación para ambos demandados, lo cual no le permite al despacho saber cuál lo recibió.

Si bien es cierto, remite el auto de admisión, copia de la demanda y del contrato de arrendamiento, lo cual permitiría al despacho intuir que pretendió notificar a los demandados conforme el art. 8 del decreto 806 de 2020, pero omitió uno de los lineamientos que la norma referida indica:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE executable> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subrayado propio)

Información ésta, que en principio desconoce el demandado y que es deber de quien notifica enterarlo, para que si a bien lo tiene pueda ejercer su derecho de defensa.

Por todo lo anterior, no se tendrá por surtida la notificación en debida forma.



En correo aparte el demandado **JHON JAIRO GÁLVEZ NARANJO**, otorga poder al Dr. **JESÚS MARÍA NÚÑEZ VALENCIA**, presentando escrito de contestando la demanda, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., en cuanto a:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."

Y considerando que se opone a las pretensiones del demandado, indicando que se encuentra al día en los pagos, el escrito allegado se anexará al expediente y se tendrá en cuenta en su debido momento.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO A LOS DEMANDADOS, JHON JAIRO GÁLVEZ NARANJO C.C. No. 16.369.421 Y ALBERTO GÁLVEZ NARANJO C.C. No. 16.352.873, conforme los documentos enviados por la apoderada demandante, según se explica en este auto.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado **JHON JAIRO GÁLVEZ NARANJO C.C. No. 16.369.421** del auto que admitió la demanda, de acuerdo a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Para los fines previstos en el artículo 91 del C.G.P, se dará acceso al expediente, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales, comenzará a correr el **término de diez (10) días**, para ejercer el derecho de defensa.

Es importante aclarar que considerando las nuevas disposiciones referente a la presencialidad en los despachos judiciales emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el expediente se compartirá a través de un link con las partes, enviado al correo indicado en el memorial chuchonuezv@hotmail.com, el mismo día que salga la providencia notificada en estados, con lo cual se le está garantizando el acceso al expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA, al Dr. **JESÚS MARÍA NÚÑEZ VALENCIA** identificada con c.c. N. 16.353.499 y portador de la T.P. No. 72.964 del C.S. de la J., para que represente a la demandada en los términos del memorial allegado.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

QUINTO: REQUERIR a la apoderada demandante para que notifique en debida forma al señor **ALBERTO GÁLVEZ NARANJO** C.C. No. 16.352.873, siguiendo los lineamientos de los art. 291 y 292 del C.G. del P. o del art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

Radicación 2021-00348-00

MX

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ - VALLE DEL CAUCA
Hoy <u>21</u> ENE 2022 se notifica a las partes el provido anterior por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>002</u>
LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE Secretario

11

No. Por. \$ 1'068.000

Ciudad Toluca Fecha

Día	Mes	Año
15	XI	2021

Recibí de. JHON JAIRO GALVEZ

La suma de. Un millón sesenta y ocho mil pesos m/te

Por concepto de. PAGO DEPENDENCIA LOCAL CALLE 25 N° 5-27 B/LAS AMENAS DEL 6 DICIEMBRE 2021 al 6 ENERO 2022

Recibí

12

No. Por. \$ 1'068.000

Ciudad Toluca Fecha

Día	Mes	Año
12	I	2022

Recibí de. JHON JAIRO GALVEZ

La suma de. Un millón sesenta y ocho mil pesos m/te

Por concepto de. PAGO MES DE DEPENDENCIA DEL 6 ENERO AL 6 FEBRERO 2022

Recibí Gonzalo Carmona

13

No. Por. \$ 1'068.000 =

Ciudad Toluca Fecha

Día	Mes	Año
13	2	2022

Recibí de. JHON JAIRO GALVEZ

La suma de. Un millón sesenta y ocho mil pesos m/te

Por concepto de. PAGO DEPENDENCIA DEL 6 FEBRERO AL 6 MARZO 2022

Recibí Gonzalo Carmona

14

No.

Por. \$ 1'218.000 =

Ciudad Toluca

Fecha

Día	Mes	Año
3	III	2022

Recibí de. JHON Jairo Solvez

La suma de. Un millon doscientos dieci-
ocho mil pesos m/cte

Por concepto de. PAGO DERECHO LOCAL de
la calle 25 # 5-27 B/las Américas del 06
Marzo al 06 Abril 2022

Recibi. Gonzalo Cerdona

15

Calle 25 # 5-29

No.

Por. \$ 1'118.000 =

Ciudad Toluca

Fecha

Día	Mes	Año
12	4	2022

Recibí de. JHON Jairo Solvez

La suma de. Un millon ciento diez ochos
mil pesos m/cte

Por concepto de. PAGO DERECHO DEL 06 ABRIL
al 06 Mayo 2022

Recibi. Gonzalo Cerdona